

2º Notifíquese esta sentencia, publíquese en los periódicos del Estado, del gobierno general y *Semanario Judicial* de la Federación, remitiéndose á la Corte Suprema de Justicia. El C. Lic. Luis G. Solana, juez de Distrito del Estado, así lo decretó y firmó: doy fé.—*Luis G. Solana*.—*Silverio Arteaga*, secretario.

Es copia que certifico. Aguascalientes, 19 de Agosto de 1872.—*Silverio Arteaga*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 10 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes por Espiridion Cardona, de diez y siete años de edad, y por Gabino Cardona de catorce años, contra el jefe político de esa ciudad C. Diego Ortigoza, quien los tuvo en prision sin consignarlos á la autoridad respectiva en caso de que fueran reos de algun delito: consignó á Espiridion Cardona al servicio de las armas, y aplicó á este y á su hermano la pena de un mes de obras públicas con cadena al pié; y considerando: que en el expediente no aparece probado ninguno de los motivos por los que se procedieron contra los quejosos, como consta que procedió el C. Diego Ortigoza y que ni aun justificó que hubiesen cometido alguna falta contra la autoridad, como dijo en su primer informe: que aun cuando se hubiese justificado esa falta, ella no es causa legal de los procedimientos de que se quejan Espiridion y Gabino Cardona, y que tales procedimientos atacan las garantías á que se refieren los artículos 16, 17, 21 y 22 de la Constitución Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 19 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Aguascalientes, que declara: que la justicia de la Union ampara y pro-

teje á los menores Espiridion y Gabino Cardona en las garantías otorgadas por los artículos 16, 17, 21 y 22 de la Constitución Federal de la Nación.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Setiembre 12 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes por el C. Wenceslao Azpeitia, contra el Gobernador del Estado que mandó retener en la administracion de rentas del mismo cincuenta y cuatro pacas de algodón que el quejoso almacenó en esa oficina.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El jefe de hacienda del Estado, en ejercicio de la promotoría fiscal, ante vd. expone: Que abierto á prueba el juicio de amparo que promueve el C. Wenceslao Azpeitia, por detencion que le ha hecho de cincuenta y cuatro pacas de algodón el gobierno del Estado, conforme á una orden que corre á fojas 7 del expediente, se presentó aquel, segun consta, exhibiendo un interrogatorio de testigos que fueron examinados, y un escrito en que vuelve á calificar de in-

competente á ese gobierno por haber acatado, como creyó de su deber, la orden relativa del C. general Rocha. Ni en uno ni en otro documento aparece justificada la irregularidad del acto que se reclama; solo se intenta patentizar por el primero que el C. Azpeitia compró en Tlahualila á varias personas las pacas que disputa y apela para ello al simple dicho de testigos, que si bien es cierto presentan un conocimiento de arriero, no así los datos que pudieran servir de legítima prueba en el asunto, como lo es, por una parte, el título con que se acredita una compra, y por otra, el resguardo que lleva toda mercancía para pasar libre de riesgo al punto de su destino. (Véase el certificado de fojas 22.)

Por lo que hace al segundo documento, no hay mérito para presumir que la autoridad ejecutora obrará arbitrariamente, supuesto que fundó su procedimiento en causa legal, esto es, *en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente* (artículo 16 de la Constitución).

No ve tampoco mérito el que suscribe, para considerar, como el C. Azpeitia, que se haya invadido la esfera federal, con motivo de un parecer de la persona que anteriormente tuvo la voz fiscal en este negocio; pues el que ahora la tiene pide, por los motivos expuestos, que el Juzgado se sirva aprobar su instancia de 30 de Julio último (fojas 13 frente).

Protesto etc.

Aguascalientes, Agosto 15 de 1872.

—*I. Ocadiz*.

SENTENCIA del ciudadano Juez de Distrito.

Aguascalientes, 20 de Agosto de 1872.

—Visto el presente recurso de amparo interpuesto en 16 del próximo pasado Julio por el C. Wenceslao Azpeitia por violacion de los derechos concedidos en

la primera parte de los artículos 16 y 27, y 2ª del 14 de la Constitución general, con motivo de la retencion que por orden del gobierno del Estado le hizo la administracion general de rentas del mismo, de cincuenta y cuatro pacas de algodón de su propiedad, que adquirió en la laguna de Tlahualila, y que de tránsito para el interior introdujo á esta capital.

Vistos los dos informes con justificación que dió la autoridad ejecutora del acto reclamado, el parecer fiscal las pruebas rendidas en tiempo oportuno y los alegatos de las partes: Teniendo presente; 1º: Que lo que motivó la orden del C. Gobernador del Estado fueron dos mensajes telegráficos que se le dirigieron, uno de Guadalajara el 8 de Julio del presente año por el C. Ramon Corona, general en jefe de la 4ª division, en el que manifiesta: que personas respetables de Durango le dicen, que el *fletero Azpeitia* viene en camino con algodón comprado á los pronunciados y quitado á D. Juan Ignacio Jimenez, suplicándole asegure persona é intereses mientras llegan las requisitorias por el correo, consignándolo á la autoridad competente; y el otro telegrama sin fecha del C. Gobernador de Zacatecas, que dice haber ordenado al general Rocha que se detengan los carros en que conduce el citado Wenceslao Azpeitia algodón para Guadalajara, suplicándole tambien dicte todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la providencia, sin permitir que se sustraiga ni una sola paca.

2º: Que el mismo gobernador del Estado en su segundo informe visible á fojas diez frente, dejando de sostener la legalidad ó ilegalidad de las providencias que motivaron el aseguramiento del algodón que se cuestiona, á su vez indica el resultado de este juicio por falta de las gestiones judiciales, que competen al expresado C. Juan I. Jimenez

que las solicitó, y 3º; Que el documento exhibido en copia por el mismo gobierno, no es otra cosa que la autorización que el benemérito general Rocha, en jefe del cuerpo de ejército del Norte, dió al precitado Jimenez para perseguir á los carreros que condujeran el algodón robado en la hacienda de Santa Rosa, imponiendo á las autoridades la obligación de darle auxilio para la aprehensión y detención de dicho efecto, mientras dicho Jimenez se presentara en juicio, y

Considerando: que la retención que se reclama no importa la violación del artículo 14 de la Constitución Federal; porque lo que prohíbe tal artículo en su segunda parte, es que no se juzgue ni sentencie sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley y con el aseguramiento del algodón que se versa, no se ha juzgado ni sentenciado sobre el derecho que á él tengan las partes.

Considerando: que teniendo acreditado el C. Wenceslao Azpeitia con el testimonio de cuatro testigos que no es fletado y la legítima adquisición del algodón que se cuestiona, habido por compra, de personas pacíficas, sin que en los contornos de las residencias de estas hubiera al tiempo de la compra ninguna fuerza de los sublevados, es evidente que las personas *respectables* de Durango que aseguran lo contrario al C. general Corona, padecieron un error de hecho; y tanto por esto, cuanto porque los demás recados de donde dimana la orden de retención no pueden estimarse con la calidad que los requiere el artículo 16 de la Constitución Federal para que puedan ser molestadas las personas en su posesión, es indudable que se ha violado con perjuicio del reclamante la garantía que dicho artículo concede, y

Considerando, por último: que estando probadas por el actor, tanto la pro-

piedad con la posesión de las cincuenta y cuatro pacas de algodón, y siendo un hecho que con el título de retención ó depósito, sin consignar el negocio á la autoridad judicial, se le ha ocupado dicho efecto de su propiedad, sin que tal ocupación sea por causa de utilidad pública sino por la de un particular, también se ha violado el artículo 27 de la Constitución Federal.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 1º y 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, se falla este juicio con las siguientes proposiciones:

Primera: la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Wenceslao Azpeitia, en las garantías otorgadas por los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal, violadas en su perjuicio con el acto que lo privó de que pudiera disponer de cincuenta y cuatro pacas de algodón de su propiedad.

Segunda: notifíquese esta sentencia á las partes y á la autoridad ejecutora del acto reclamado; publíquese en el periódico oficial del Estado, en el del Supremo gobierno y "Semanario Judicial," y remítase con el juicio á la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los efectos legales. El C. Lic. Luis G. Solana, juez de Distrito del Estado, lo decretó y firmó: doy fé.—*Luis G. Solana.*  
—*Silverio Arteaga.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 12 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes por D. Wenceslao Azpeitia contra la orden del Gobernador del Estado que mandó retener en la Administración de rentas del mismo, cincuenta y cuatro pacas de algodón que el quejoso almacenó en esa oficina, y atendiendo á que en el expediente aparece que esa orden provi-

no de otra del general D. Sóstenes Rocha á quien se dijo que el algodón pertenece á D. Juan Antonio Jimenez, y que á este había sido robado por unos pronunciados: que ya fallado este juicio amparado el quejoso, el Gobernador de Aguascalientes al imponerse de la sentencia de amparo exhibió una comunicación del juez de Distrito de Durango en la que obra un auto pronunciado por este que manda entre otras cosas que el algodón de que se trata sea entregado á D. Juan Antonio Zárraga, cuyo auto posterior en fecha á la en que se pronunció el amparo, se dictó por haberse presentado ante el Juzgado de Distrito de Durango el Lic. Ignacio Lira á nombre de Jimenez promoviendo juicio sobre la pertenencia del algodón; y considerando: que la orden gubernativa contra los que se solicitó el amparo dejó de tener efecto en virtud del auto del juez de Distrito de Durango, y que por lo mismo esa orden ya no puede ser objeto de un juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 20 de Enero de 1869 se decreta: que se reforma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Aguascalientes respecto de este juicio y que se sobresee en él.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M<sup>a</sup> Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Se-

tiembre 19 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido por Bernardina Gonzalez á favor de su marido Paulino López contra el Gefe político D. Diego Ortigoza que lo destinó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Ciudadano juez de Distrito:

El Gefe de Hacienda que suscribe, en ejercicio del ministerio fiscal, por falta de promotor, expone: que por lo manifestado por el Gefe político C. Diego Ortigoza, se ve que el quejoso Paulino López fué reducido á prisión porque prefería expresiones contrarias á la actual administración, lo que ocasionó que el Gobierno del Estado pusiera á disposición de dicha autoridad al mencionado López, á fin de que le castigara esa falta.

Después, el referido Gefe político determinó consignar al quejoso al servicio forzoso de las armas, no sin haberlo antes condenado á trabajos forzados, pues el referido López estuvo algunos días en la cárcel pública y en los trabajos de traba.

Estos son los puntos de hecho.

Para justificar la autoridad política sus procedimientos, hace un relato de la vida de López, á quien acusa de ebrio y de incontinente, agregando que no sostiene á su mujer ni á su familia, y que por lo mismo está comprendido entre los que pueden ser obligados forzosamente á servir en el ejército.

Estas aseveraciones no están testimoniadas mas que por el sentir del Gefe político; porque ni en la acta que acompaña, de fecha 19 del actual se expresan, ni menos confirman tales aseveraciones. Y suponiendo, sin conceder, que sean ciertos tales conceptos; no es el servicio forzoso de las armas, la pena que haya